

Bogotá D.C., 11/03/2019 Hora 11:37:34s

N° Radicado: 2201913000001619

Señor
Ciudadano Anónimo
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta # 4201912000000492.

Temas: experiencia, contrato de prestación de servicios, Colombia Compra Eficiente.

Tipo de asunto consultado: Cómputo de experiencia profesional para la suscripción de contratos que tengan como objeto el ejercicio de la ingeniería; obligatoriedad de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 28 de enero de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PRIMER PROBLEMA PLANTEADO**

“¿Cómo debe realizarse el cómputo de la experiencia para los ingenieros, sus profesiones auxiliares y afines?, ¿Procedió la derogatoria tácita del artículo 12 de la Ley 842 de 2003, con la expedición del Decreto 19 de 2012? o debe entenderse que aun cuando el Decreto 19 de 2012, estableció que la experiencia profesional se computa desde la terminación de materias, la Ley 842 de 2003 es una ley especial, y en tal condición debe darse prevalencia frente a lo dispuesto en el Decreto 19 de 2012.”

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

En Colombia, el ejercicio profesional está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales se encuentran contemplados en la ley, dependiendo de cada actividad profesional.

La Ley 842 de 2003 norma de carácter especial que, para efectos del ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, determinó que el cómputo de la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.

En este sentido, la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales que tengan como objeto el ejercicio de profesiones sujetas a regulación especial, como es el caso de las profesiones relacionadas con la ingeniería, deberán suscribirse conforme al mandato legal, razón por la que no son aplicables los lineamientos generales del Decreto Ley 19 de 2012.



■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. Si el objeto del contrato requiere el ejercicio de profesiones sujetas a regulación, la Entidad Estatal debe identificar en la etapa de planeación del Proceso de Contratación los casos en los cuales el contratista o alguno de los integrantes de su equipo de trabajo debe cumplir los requisitos previstos en la normativa para el ejercicio de una profesión determinada y hacer la verificación correspondiente en la etapa de selección.
2. Si el pliego de condiciones establece la obligación de contar con una profesión específica, como es el caso del profesional ingeniero, este debe cumplir con las obligaciones para el ejercicio de la profesión establecidas en la Ley que la regule y no estar inhabilitado para ejercerla. En caso contrario, el proponente deberá ajustar su propuesta en cumplimiento de los requisitos exigidos por el pliego de condiciones.
3. El artículo 12 de la Ley 842 de 2003 establece que para el ejercicio de profesiones como la ingeniería o alguna de sus profesiones afines o auxiliares, quien las ejerza debe contar con la tarjeta o matrícula profesional correspondiente. En este orden de idea, la experiencia profesional se computa, por regla general, a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional.
4. La Corte Constitucional respecto a la mayor exigencia del cómputo de la experiencia profesional a ingenieros, profesiones afines y auxiliares señaló: *“(...) (i) que la profesión de ingeniero, profesiones afines y auxiliares son todas ellas actividades que involucran un claro riesgo social; en segundo término que (ii) la exigencia de aportar un título académico está destinada a conjurar una serie de amenazas, peligros y riesgos que se ciernen sobre los ciudadanos y que pueden amenazar su vida, integridad personal, seguridad y su salud; en tercer término (iii) que de ninguna manera se trata de discriminar con esta norma a un grupo de profesionales sobre otros, sino que a partir de los mayores requerimientos para el cómputo de la experiencia profesional en actividades relacionadas con la ingeniería, profesiones afines y auxiliares se trata de proteger a la comunidad y la sociedad de eventuales riesgos sociales; en cuarto lugar (iv) que dicha diferenciación cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, ya que el legislador en su potestad de libre configuración en el establecimiento de títulos de idoneidad de actividades que impliquen riesgo social lo que estableció fue la posibilidad de que se valorara en este caso la experticia a partir de la expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, circunstancia que tiene como finalidad evitar riesgos sociales por el ejercicio de esta actividad; por último y en quinto lugar (...)”*
5. En consecuencia, en los casos en los que el objeto del contrato requiera



el ejercicio de profesiones sujetas a regulación especial, como es el caso de las profesiones relacionadas con la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la Entidad Estatal debe remitirse a lo establecido en la regulación específica acerca del cómputo de la experiencia.

■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.

Ley 1150 de 2007, artículo 5.

Ley 842 de 2003, artículos 12.

Colombia Compra Eficiente, Circular Externa Única, numeral 9.

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/cce_circular_unica.pdf.

Corte Constitucional, sentencia C-296 del 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

■ SEGUNDO PROBLEMA PLANTEADO

“¿Pueden las Entidades Estatales apartarse del contenido de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente en lo que respecta al cómputo de la experiencia profesional de los ingenieros? o ¿Esta es de obligatorio cumplimiento?”

■ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

Las Circulares Externas son actos administrativos que contienen mandatos, orientaciones e instrucciones que van dirigidas al público en general o a las Entidades, y son de obligatorio cumplimiento siempre que hayan sido publicadas y/o divulgadas, por lo que las Entidades no podrán apartarse de su contenido. En este sentido, la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente es obligatoria en lo que ello respecta; y frente a la experiencia de los ingenieros, las Entidades Estatales deberán seguir las reglas previstas en la Ley 842 de 2003 de acuerdo con lo establecido en la respuesta anterior.

■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. De acuerdo con el Decreto 4170 de 2011 Colombia Compra Eficiente tiene competencia para expedir Circulares externas en materia de Compra Pública.
2. Las Circulares Externas son actos administrativos que contienen mandatos, orientaciones e instrucciones que van dirigidas al público en general o a las Entidades vigiladas con el objetivo principal de divulgar el conocimiento de la ley y prevenir su oportuno cumplimiento por parte de ellas. Su fundamento está en la propia ley, reglamento o norma superior que divulga para su cabal observancia.
3. En este sentido, las circulares en su calidad de actos administrativos generales gozan de la presunción de legalidad y son obligatorias siempre y cuando la Entidad haya realizado la publicación en el Diario Oficial y el órgano de divulgación que la Entidad tenga para el efecto.



■ REFERENCIA NORMATIVA

Decreto 4170 de 2011, artículo 10, numeral 13.

Colombia Compra Eficiente, Circular Externa Única.
https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/cce_circular_unica.pdf

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Luisa Fernanda Vanegas Vidal
Subdirectora de Gestión Contractual

Proyectó: Laura Castellanos Castañeda.
Revisó: María Catalina Salinas R.

